



DEPARTAMENTO DE

JUSTICIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Hon. Jennifer González Colón
Gobernadora

Hon. Lourdes L. Gómez Torres
Secretaria de Justicia

6 de abril de 2026

Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Toledo López:

Según solicitado por la *Comisión de lo Jurídico*, la cual usted preside, sometemos ante su consideración los comentarios del Departamento de Justicia sobre el **Proyecto del Senado 1096** ("P. del S. 1096"), cuyo título dispone lo siguiente:

Para establecer la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico"; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; enmendar la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para añadir una subsección 1051.16 a los fines de establecer un crédito por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones", para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.¹

Agradecemos profundamente la oportunidad brindada por esta Honorable Comisión para presentar nuestros comentarios y colaborar activamente en el análisis de este proyecto. Reiteramos nuestro compromiso institucional con aportar, desde la experiencia y el rigor jurídico, a un proceso legislativo transparente, informado y orientado al mejor interés del país.

A continuación, proveemos un resumen sucinto de la pieza legislativa, sus propósitos y alcance.

-I-

La Exposición de Motivos del P. del S. 1096 fundamenta la medida en el principio constitucional de separación de poderes y en la necesidad de preservar un equilibrio dinámico entre las ramas de gobierno, destacando el rol esencial del Poder Judicial en la protección de los derechos y libertades

¹ (Énfasis suplido). P. del S. 1096 de 19 de febrero de 2026, 3era Sesión Ordinaria, 20ma Asamblea Legislativa.



del Pueblo. A tales efectos, se sostiene que, a más de veinte años de la aprobación de la *Ley de la Judicatura del [Gobierno] de Puerto Rico de 2003* (“Ley Núm. 201-2003” o “*Ley de la Judicatura*”),² el marco jurídico vigente ha quedado rezagado frente a los retos contemporáneos que enfrenta el sistema judicial, por lo que resulta imperativo revisarlo y atemperarlo a una judicatura moderna. En ese contexto, la medida se presenta como un esfuerzo por fortalecer la independencia judicial, mejorar la eficiencia administrativa y corregir lo que se identifica como desviaciones en la distribución constitucional de facultades, particularmente en cuanto a la administración de los tribunales. Asimismo, la Exposición de Motivos articula como ejes principales de la reforma la uniformidad estructural del sistema, el reconocimiento de un modelo de coadministración entre el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“Tribunal Supremo”) y la Jueza Presidenta, la creación de mecanismos innovadores de financiamiento y la ampliación del acceso a la justicia, proyectando una visión de un Poder Judicial más ágil, transparente y acorde con las exigencias del siglo XXI.

Según detallaremos, la pieza legislativa propone una reforma integral del andamiaje jurídico que rige el Poder Judicial de Puerto Rico, mediante la adopción de una nueva “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico” y la derogación de la vigente *Ley de la Judicatura*. Asimismo, la medida introduce enmiendas a legislación relacionada, incluyendo el *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011* (“Ley Núm. 1-2011” o “*Código de Rentas Internas*”),³ la *Ley Notarial de Puerto Rico* (“Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987” o “*Ley Notarial*”), y la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, con el propósito de atemperar diversas disposiciones al nuevo modelo propuesto. En general, la iniciativa persigue modernizar la estructura judicial, fortalecer su eficiencia administrativa, reafirmar su independencia constitucional y dotar al sistema de herramientas que respondan a las exigencias contemporáneas de la administración de la justicia.

Como parte de esa reforma estructural, el proyecto propone la eliminación de la categoría de juez municipal, consolidando a todos los jueces del Tribunal de Primera Instancia en una sola clasificación como jueces superiores. Esta modificación responde a la realidad operativa del sistema judicial, donde, según se expone, los jueces municipales han venido desempeñando funciones equivalentes a las de jueces superiores. La medida busca uniformar la estructura judicial, optimizar la asignación de recursos y establecer una carrera judicial coherente, a la vez que incorpora disposiciones transitorias para garantizar la continuidad de los servicios sin afectar la estabilidad institucional.

De igual forma, la pieza legislativa redefine el modelo de administración del Poder Judicial al reconocer expresamente un esquema de coadministración entre el Tribunal Supremo y su Jueza Presidenta, conforme a la interpretación del texto constitucional. A tales fines, se dispone que el Tribunal Supremo tendrá la facultad de adoptar las normas que regirán la administración de los tribunales, mientras que la Jueza Presidenta dirigirá la ejecución de dichas normas. Según se desprende de la exposición de motivos, esta enmienda pretende corregir lo que se identifica como una concentración indebida de facultades administrativas en la figura de la Jueza Presidenta bajo el marco legal vigente, restableciendo un balance institucional acorde con la Constitución.

² 4 LPRA sec. 2 *et seq.*

³ 13 LPRA sec. 30011 *et seq.*

Otro componente medular de la medida es la creación del *Patronato del Poder Judicial*, concebido como un mecanismo auxiliar para allegar y administrar recursos económicos provenientes de donativos y otras fuentes, con el fin de atender necesidades de infraestructura, modernización y preservación de las instalaciones judiciales. Este organismo contará con una estructura administrativa propia, incluyendo una Junta de Directores y un fideicomiso, y busca complementar, sin sustituir, la obligación del Estado de financiar adecuadamente el Poder Judicial.

En el ámbito de acceso a la justicia y transparencia, el proyecto establece la obligación de traducir al idioma inglés las decisiones y resoluciones del Tribunal Supremo, así como sus reglamentos, dentro de términos específicos y con publicación digital obligatoria. Esta disposición tiene como finalidad ampliar el acceso a la información judicial, fortalecer garantías de debido proceso y proyectar la jurisprudencia puertorriqueña en otros foros como fuente persuasiva.

La medida también reafirma la estructura del sistema judicial compuesto por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, bajo un modelo unificado en cuanto a jurisdicción, funcionamiento y administración. A su vez, otorga al Tribunal Supremo amplias facultades reglamentarias sobre aspectos administrativos, incluyendo la asignación y traslado de jueces, la creación de dependencias internas, el manejo de recursos humanos y la adopción de normas sobre funcionamiento judicial.

Asimismo, el proyecto incorpora diversas innovaciones operacionales dirigidas a modernizar el funcionamiento del sistema, tales como la creación o fortalecimiento de unidades administrativas, el establecimiento de una Academia Judicial para la capacitación continua de los jueces, la implementación de mecanismos tecnológicos para la grabación y manejo de expedientes, y la promoción de programas de educación pública sobre el sistema judicial. De igual manera, dispone la creación de salas especializadas en materias como violencia doméstica, asuntos contributivos, delitos económicos, ejecuciones hipotecarias y reclamaciones de seguros, con el objetivo de atender con mayor eficiencia y pericia áreas complejas del derecho.

Finalmente, la medida establece disposiciones sobre disciplina judicial, incluyendo causales y procedimientos para la destitución, suspensión o imposición de medidas disciplinarias a jueces, así como mecanismos para la separación del servicio por incapacidad. También fija parámetros sobre remuneración y compensaciones adicionales para los miembros de la judicatura. En conjunto, el proyecto configura un rediseño amplio del sistema judicial puertorriqueño, orientado a fortalecer su estructura, funcionamiento y capacidad de respuesta ante las necesidades actuales de la Isla.

Expuesto el alcance y propósito de la medida ante nuestra consideración, a continuación, exponemos la normativa vigente que rige la organización, estructura y administración del Poder Judicial en nuestro sistema de derecho.

-II-

Como cuestión de umbral, reconocemos que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que promueva y adelante los intereses y el bienestar del pueblo, amparada en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto

Rico.⁴ Bajo ese palio constitucional, la legislatura ostenta el poder para formular la política pública conforme a la discreción que le otorga el sistema republicano de Gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.⁵

Dentro de ese contexto, destacamos que la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia* (“Ley Núm. 205-2004”) le confirió a su Secretaria la facultad de ofrecer el asesoramiento legal que le solicite la Gobernadora, la Asamblea Legislativa y las comisiones legislativas en la consideración y trámite de proyectos de ley, así como en los estudios que estos lleven a cabo.⁶ Conforme a nuestro esquema legal, el Departamento de Justicia, dentro de esa encomienda, se circunscribe a comentar sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de esa función. Puntualizamos que el análisis que brindamos a continuación se limita a examinar si la propuesta es cónsona con nuestro ordenamiento jurídico.

A. El principio de separación de poderes

La doctrina de separación de poderes aspira a establecer una serie de fronteras entre las ramas constitucionales del ordenamiento jurídico. Estos límites no necesariamente son evidentes, pero sí son extremadamente poderosos y sus repercusiones permean todo nuestro ordenamiento.⁷ Las facultades delegadas por el pueblo al Gobierno, en virtud del principio de separación de poderes contenido en la Constitución de Puerto Rico, se distribuyen entre los tres (3) Poderes: el Judicial, el Ejecutivo y el Legislativo.⁸ Con este principio se persigue evitar la concentración de poderes en una sola rama de gobierno, o el abuso de poder por parte de una de ellas; establecer un sistema de pesos y contra pesos que mantiene el equilibrio en el manejo del poder; y asegurar una eficiente interacción entre las tres ramas gubernamentales.⁹

Con respecto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó en *Misión Industrial v. Junta de Planificación*,¹⁰ que tal doctrina “representa la expresión jurídica de la teoría de gobierno que pretende evitar la tiranía —la concentración indebida del poder en una misma fuente— mediante la distribución tripartita del poder estatal”.¹¹ Sin embargo, aclaró que dicha separación no implica que las tres ramas trabajen bajo una “independencia absoluta entre est[a]s”.¹² Según expresó nuestro más Alto Foro judicial, se ha rechazado “la aplicación rígida de la doctrina de separación de poderes”.¹³ Para ello, ha mantenido vigente el análisis realizado en *Banco Popular v. Corte*,¹⁴ el cual detallamos a continuación:

No es suficiente que se conozca el limitado grado de separación envuelto en la separación del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Nos queda un segundo

⁴ Art. II, Sec. 19, Const. P.R., LPRÁ, Tomo 1.

⁵ *Báez Galib y otros v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, 152 DPR 382, 440 (2000), (citando a *P.I.P. v. C.E.E.* 120 DPR 580, 625 (1988)).

⁶ 3 LPRÁ sec. 292g.

⁷ Véase, *A.A.R., Ex parte*, 187 DPR 835 (2013).

⁸ Véanse, *Sánchez, et. al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360(2002); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361 (1995); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *P.I.P. v. C.E.E.*, 120 DPR 580, 611 (1988).

⁹ Véase, *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361 (1995).

¹⁰ *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 88 (1998).

¹¹ *Íd.*, pág. 89.

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Banco Popular v. Corte*, 63 DPR 66 (1944).

problema[.] ¿qué es el poder legislativo, ejecutivo o judicial? El poder legislativo, por ejemplo, no es una frase hecha ni un concepto que se define por sí mismo. [...] Por tanto, debemos echar a un lado la descripción y examinar cada situación, determinando en un caso específico (1) si la función específica ha sido expresamente asignada por la Constitución a la rama gubernamental que trata de ejercerla, o (2) si su ejecución por tal rama es un incidente necesario para otras funciones expresamente [conferidas]. Y al determinar esta última cuestión el hecho de que una rama pudiera usar los métodos, técnica y equipo tradicionalmente usados por otra rama, es irrelevante.¹⁵

Asimismo, en *Noriega v. Hernández Colón*, el Tribunal Supremo estatal, al analizar el mismo asunto, indicó lo siguiente:

Al adjudicar controversias que requieren un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de esta doctrina, nos corresponde dilucidar la cuestión en términos de si en la operación real del sistema y en un contexto histórico determinado, el poder delegado tiende a desembocar en una concentración de poder indebida en una de las ramas o en una disminución indeseable de la independencia que sea incompatible con el ordenamiento político de la Constitución. [...] En controversias de este tipo debemos distinguir entre "facultades que integran la entraña misma del sistema y poderes trasladables, por razones de peso, a otras ramas" y a la luz de las circunstancias históricas prevaletes delimitar los contornos de los poderes públicos para evitar la concentración indebida de poderes y promover el más eficiente funcionamiento del sistema.¹⁶

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, en controversias relacionadas a la doctrina de separación de poderes, el Tribunal Supremo examinará si lo cuestionado va a la médula de las facultades que la Constitución ha otorgado a una de las ramas de gobierno o si se trata de poderes que, por el marco histórico, se pueden delegar en otra rama de manera tal que se garantice el funcionamiento del sistema.

De igual modo, aunque en la jurisdicción federal la doctrina de separación de poderes no está explícitamente incorporada en el texto constitucional, la Corte Suprema federal la ha reconocido como fundamental en el esquema democrático de gobierno de la nación norteamericana.¹⁷ La doctrina de separación de poderes, según concebida por los forjadores de la Constitución de Estados Unidos, responde a dos intereses principales: (1) proteger la libertad del ciudadano, y (2) salvaguardar la independencia de cada rama del gobierno, evitando así que una rama domine a, o interfiera con, otra.¹⁸

La división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que establece nuestra Constitución, no significa la independencia absoluta entre estos.¹⁹ Lo que se persigue es un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango, y evitar así que ninguno de estos amplíe su autoridad

¹⁵ Íd., pág. 74.

¹⁶ (Citas omitidas). *Noriega v. Hernández Colón*, 127 DPR 405, 426-427 (1990).

¹⁷ *Colón Cortes v. Pesquera*, 150 DPR 724 (2000) (citando a *National Mutual Ins. Co. v. Tidevater Transfer Co.*, 337 US 582-591 (1949); *Principality of Monaco v. State of Mississippi*, 292 US 313, 323 (1934)).

¹⁸ Íd.

¹⁹ *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 619 (1983).

a expensas del otro.²⁰ Más que una regla técnica de derecho, el principio de separación de poderes es una doctrina política.²¹ Es a esta visión que responde el pronunciamiento de la Corte Suprema federal al efecto de que una rama del gobierno no puede usurpar o apropiarse de facultades de otra rama, sin ocasionar daño.²²

Este esquema de distribución de poderes delimita las funciones propias de cada rama y procura evitar que una asuma competencias que correspondan primariamente a la otra. La asignación de funciones propias de una rama a otra debe evaluarse con cautela, a fin de evitar interferencias indebidas en el ejercicio de sus competencias constitucionales.²³

El principio mencionado no implica que las diferentes ramas del Gobierno deban mantenerse absolutamente separadas en todo momento ni que funcionen en “el vacío independientemente de las otras”.²⁴ Puede existir un grado de interrelación entre ellas, siempre y cuando se mantenga íntegra la autoridad de cada una de ellas. Su éxito depende de que cada una acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones. Para ello, la relación entre los poderes del Gobierno debe ser dinámica y armoniosa.²⁵

En ese contexto, la evaluación de medidas legislativas que incidan sobre la organización y funcionamiento de las ramas de gobierno debe realizarse reconociendo el amplio margen de acción de la Asamblea Legislativa para estructurar el aparato gubernamental, siempre que dicha actuación no menoscabe la esencia de las facultades constitucionalmente delegadas a otra rama.

B. Constitución de los Estados Unidos y Constitución de Puerto Rico

La Constitución de los Estados Unidos establece el poder judicial en su Artículo III, creando un sistema encabezado por el Tribunal Supremo y permitiendo la formación de tribunales inferiores.²⁶ Una de sus funciones más importantes es la revisión judicial, que consiste en evaluar la constitucionalidad de las leyes y actos del gobierno, que aunque no consta expresamente en la Constitución federal, es un principio consolidado en el caso *Marbury v. Madison*.²⁷ Además, los jueces federales son nombrados de por vida para garantizar su independencia frente a presiones políticas.²⁸ Este diseño busca asegurar que la Constitución sea la ley suprema del país y que los derechos individuales, protegidos por la Carta de Derechos de los Estados Unidos, sean efectivamente resguardados por un poder judicial imparcial. Este desarrollo histórico fortaleció el papel del poder judicial como garante de la supremacía constitucional y protector de los derechos individuales consagrados en la Carta de Derechos de los Estados Unidos.

²⁰ *Nogueras v. Hernández Colón I*, 127 DPR 405, 412 (1991); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 427-428 (1982).

²¹ *Íd.*, (citando a Frankfurter & Landis, *Power of Congress over Procedure in Criminal Contempts in Inferior Federal Courts- A Study of Separation of Powers*, 37 Harvard L. Rev. 1010, 1012-1014 (1924)).

²² *Íd.*, pág. 752.

²³ *Bowsher v. Synar*, 478 US 714 (1986); *INS v. Chadha*, 462 US 191 (1983).

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ Const. EE. UU. art. III, sec. 1.

²⁷ *Marbury v. Madison*, 5 US 137, 176-180.

²⁸ Const. EE. UU. art. III, sec. 1. Véase Hon. Ruth Bader Ginsburg, *Reflections on the Independence, Good Behavior, and Workload of Federal Judges: The John R. Coen Lecture Series*, 55 U. COLO. L. REV. 1, 3 (1983).

Asimismo, en el Artículo V de nuestra Constitución se establece lo relacionado al Poder Judicial y en su Sección 7 dispone acerca de la administración del Poder Judicial. La referida sección particularmente reza lo siguiente:

Sección 7. — El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.²⁹

Al momento de la aprobación de la citada porción estatutaria, la administración de los tribunales recaía sobre el Procurador General.³⁰ Esto generó un debate en la Convención Constituyente, pues entendían propio que la administración del Poder Judicial debía recaer en una figura perteneciente a este y no al Poder Ejecutivo. Tanto la corriente socialista como los sectores republicanos apoyaban que el Juez Presidente estuviese a cargo de la administración judicial y que, de igual manera, este nombrara un director administrativo para el manejo de los tribunales.³¹ Por otro lado, la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico recomendaba que la administración de los tribunales se le confiriera a un Consejo Judicial.³² No obstante, esta propuesta fue rechazada.

Así pues, durante el debate constitucional acerca de la administración de los tribunales, se suscitó un intercambio entre los delegados, el Sr. Ernesto Ramos Antonini y el Sr. Augusto Valentín Vizcarrondo, donde también intervino el Sr. Lino Padrón Rivera. Al respecto, el Sr. Padrón Rivera propuso una enmienda para permitir que aquel que ostente el cargo de director de los tribunales no quede sujeto a la discreción del Juez Presidente. A raíz de esto, el Sr. Ramos Antonini realizó expresiones en torno a analizar el propósito de la sección en cuestión. Este precisó lo siguiente:

La mejor manera de pensar para resolver sobre esta enmienda es entender cuál es el propósito de este artículo. El propósito de este artículo es el de que la responsabilidad de la administración de los tribunales de justicia recaiga en el presidente del Tribunal Supremo, y la letra del artículo al disponer “el Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director”. De manera que a quien hay que proteger aquí es, en primer término, al poder judicial, en el sentido de garantizarle eficiencia en su funcionamiento por su administración. En segundo término, a quien hay que proteger aquí es al Juez Presidente del Tribunal Supremo en el desempeño de su responsabilidad y descargue de su autoridad para que pueda cumplir con la encomienda de la constitución que le dice que él dirigirá la administración. El administrador no es nada más que una herramienta que la constitución pone en sus manos para él manejarla según sus manos, su experiencia, su criterio le manden en su conciencia como juez presidente para seguirla usando o no seguirla usando. En cualquier momento en que la constitución le dijera, “usted tiene que seguir utilizando a ese hombre que está ahí

²⁹ Art. V, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

³⁰ 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3230 (1952).

³¹ J. Trías Monge, *El Sistema Judicial de Puerto Rico*, 1978, Editorial Universitaria Universidad de Puerto Rico, pág. 124.

³² *Íd.*

aunque usted no crea que le sirve”, le estamos negando al Juez Presidente la autoridad que corresponde a la responsabilidad que la estamos fijando.³³

Incluso, más adelante en el intercambio, el Sr. Valentín Vizcarrondo aclaró que quien nombrará al director administrativo y quien dirigirá los tribunales es el Juez Presidente y no el tribunal en colectivo.³⁴ Esto refleja un énfasis en la figura del Juez Presidente dentro del diseño constitucional de la administración judicial. La propuesta tuvo su referencia en las constituciones del estado de Maryland y Nueva Jersey donde, en aquel entonces, la administración judicial igualmente recaía únicamente sobre el Juez Presidente. Sin embargo, en el 1965, se señaló que la dirección del poder judicial “[podía] ser objeto de asesoramiento por parte de los jueces asociados o del Tribunal en pleno[,] pero no compartirse en forma colegiada”.³⁵ Referente a lo anterior, Trías Monge comenta que se espera que el Juez Presidente mantenga a sus compañeros del Tribunal informados de los desarrollos administrativos más importantes y pertinentes, sin agobiarles con detalles que no resulten necesarios. A esto también añade que el Juez Presidente debe siempre estar dispuesto a solicitar o recibir, en tales asuntos de envergadura, los consejos valiosos de sus compañeros de estrado.³⁶

No obstante, aunque el historial de la Convención Constituyente enfatiza el rol del Juez Presidente en la dirección de la administración judicial, el texto finalmente adoptado en la Constitución reconoce, de forma expresa, tanto la facultad del Tribunal Supremo para adoptar reglas administrativas como la función del Juez Presidente de dirigir dicha administración. En ese sentido, la disposición constitucional admite una lectura en la que coexisten funciones reglamentarias y ejecutivas dentro de la Rama Judicial, como parte de un esquema integrado de administración.

A la luz de lo anterior, la interpretación de la Sección 7 del Artículo V no necesariamente requiere una visión rígida o excluyente de dichas facultades, sino que permite su articulación de forma complementaria, siempre que se preserve la esencia de las funciones constitucionalmente asignadas. Ello resulta consistente con el principio de separación de poderes, que favorece un equilibrio dinámico en el ejercicio de las funciones gubernamentales.

En ese contexto, cualquier esquema legislativo que incida sobre la administración judicial deberá evaluarse a la luz de ese diseño constitucional, procurando armonizar la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo con la función directiva de la Jueza Presidenta, dentro de un marco de distribución funcional compatible con ambas disposiciones.

C. La Ley de la Judicatura de 1950, 1952, 1994 y 2003

A raíz de las deficiencias del sistema judicial de Puerto Rico, el 15 de mayo de 1950, antes de promulgada la Constitución en 1952, se aprobó la *Ley Orgánica de la Judicatura de Puerto Rico*.³⁷ Esta con el propósito de distribuir de manera más equitativa la carga de trabajo en los tribunales para rectificar la congestión en los calendarios judiciales y, a su vez, aprovechar eficientemente

³³ (Énfasis suplido). Diario de Sesiones, *supra*, pág. 2045.

³⁴ *Íd.*, pág. 2047.

³⁵ J. Trías Monge, *op. cit.*, pág. 222.

³⁶ *Íd.*

³⁷ Ley Núm. 432 de 15 de mayo de 1950, 1950 LPR 1127-1149.

los recursos disponibles.³⁸ El cambio trascendental que instituyó la citada Ley, fue la unificación del sistema judicial, donde se eliminaron las barreras jurisdiccionales y en su Artículo 3 se estableció un solo distrito en el cual los tribunales ejercerían su jurisdicción sobre la totalidad del territorio puertorriqueño.³⁹ Asimismo, creó tres tribunales: el Juzgado de Paz de Puerto Rico, el Tribunal Municipal y el Tribunal de Distrito.⁴⁰ Además, delegaba en la figura del Procurador General la facultad de designar funcionarios, nombrar subsecretarios, alguaciles auxiliares y todo otro personal de los tribunales de justicia.⁴¹ Es decir, tal y como mencionáramos anteriormente, estaba a cargo de la administración de los tribunales. No obstante, y a pesar de los cambios legislativos que atravesáramos posteriormente, sin duda, la *Ley Orgánica de la Judicatura de Puerto Rico* preparó el camino para la estructuración del sistema de justicia como lo conocemos hoy día.

Una vez aprobada y ratificada por referéndum la Constitución de Puerto Rico, el 24 de julio de 1952 se aprobó la *Ley de la Judicatura de 1952*.⁴² En esta se mantuvo el principio de unificación de tribunales mediante la creación formal del Tribunal General de Justicia,⁴³ el cual se dividió únicamente en dos cuerpos: el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Adicionalmente, cónsono con el imperativo constitucional, en su Sección 2 delegó al Tribunal Supremo la facultad de adoptar reglas de procedimiento civil, criminal, reglas de evidencia y reglas para la administración de los tribunales.⁴⁴ También en virtud de la Constitución de Puerto Rico, se transfirió la responsabilidad de la administración de los tribunales del Procurador General al Juez Presidente del Tribunal Supremo. Al respecto, su Sección 3 lee como sigue:

Sección 3.-Juez Presidente como Jefe Administrativo.

El Juez Presidente dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia y será responsable del funcionamiento eficiente de sus varias salas y secciones y de la pronta resolución de los pleitos. A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado respecto a un sistema judicial unificado, asignará los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, y podrá modificar tales asignaciones y efectuar reasignaciones según surja la necesidad de ello, dentro de cada sección o de una sección a otra de este Tribunal.

En la administración del Tribunal General de Justicia el Juez Presidente tendrá la ayuda de una Oficina de Administración de los Tribunales, a cargo de un Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, según más adelante se provee.

El Juez Presidente también designará u ordenará la designación, previa recomendación del Director Administrativo de los Tribunales, de los Defensores Públicos y Secretarios así como de los auxiliares de estos últimos y los supervisará en el desempeño de sus deberes, según los definan la ley o el reglamento del Tribunal Supremo, o conforme han sido ejercidos hasta el presente por funcionarios similares de los tribunales de Puerto Rico, y los asignará y reasignará a las varias

³⁸ J. Trías Monge, *op. cit.*, pág. 107.

³⁹ Ley Núm. 432-1950, 1950 LPR 1127.

⁴⁰ J. Trías Monge, *op. cit.*, pág. 108.

⁴¹ Ley Núm. 432-1950, 1950 LPR 1145.

⁴² Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, 1952 LPR 31-59.

⁴³ Ley Núm. 11-1952, 1952 LPR 31.

⁴⁴ Íd.

salas del Tribunal General de Justicia, según lo exijan las necesidades de la justicia. Estos funcionarios y empleados estarán en el servicio exento con excepción de los auxiliares de los secretarios y alguaciles quienes estarán inclu[i]dos en el servicio sin oposición. Asimismo[,] nombrará u ordenará el nombramiento, previa recomendación del Director Administrativo de los Tribunales, de todo otro personal necesario para el Tribunal, y les asignará sus deberes y supervisará el cumplimiento de los mismos. Todos estos empleados estarán inclu[i]dos en el servicio por oposición. Los secretarios taquígrafos de los jueces del Tribunal Superior y de los jueces del Tribunal de Distrito estarán inclu[i]dos en el servicio sin oposición. Los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los auxiliares de los alguaciles serán nombrados por éstos, sujetos a la aprobación del Director Administrativo de los Tribunales.⁴⁵

La citada Sección, representó un paso para proveer y asegurar que el poder judicial se independizara y no quedara sujeto al control restrictivo de las otras dos ramas de gobierno. Una movida que, junto a la unificación del sistema de tribunales, Trías Monge catalogó como pionera.⁴⁶

Así las cosas, en 1994 se promulgó la *Ley de la Judicatura de 1994*,⁴⁷ la cual realizó cambios sustantivos en la estructura judicial de la isla. En esta ocasión, creó el Tribunal de Circuito de Apelaciones compuesto por treinta y tres (33) jueces, ubicado en una sola zona geográfica pero dividido en once (11) paneles para atender siete (7) zonas geográficas.⁴⁸ El Juez Presidente mantuvo su facultad de administrar el sistema de tribunales y en esta ocasión se precisaron aún más sus capacidades. A manera de ejemplo, citamos la Ley en su Artículo 2.004 a continuación:

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia y será responsable del funcionamiento eficiente de sus varias sedes y salas y de la pronta resolución de los pleitos. A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a un sistema judicial unificado, asignará a los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Tales asignaciones se efectuarán según surja la necesidad para ello y de conformidad a un debido proceso de ley. Cuando el Juez Presidente realice alguna asignación o reasignación, fundamentará por escrito la necesidad del servicio que justifica su acción debiendo notificar dicho escrito al juez afectado. El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará los jueces administradores de las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia y el juez administrador del Tribunal de Circuito de Apelaciones.⁴⁹

Luego de casi una década, el 22 de agosto de 2003, la *Ley de la Judicatura de 1994* quedó derogada mediante la aprobación de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* ("Ley Núm. 201-2003"),⁵⁰ la cual constituye el estatuto vigente hoy día. Según se desprende de la propia Ley, parte de su propósito es atemperar el marco jurídico del ámbito judicial con la

⁴⁵ Íd., págs. 31-32.

⁴⁶ J. Trías Monge, *op. cit.*, pág. 134.

⁴⁷ Ley Núm. 1(a) de 28 de julio de 1994, 4 LPRA sec. 22-23n (1999 & Supl. 2002) (derogada 2003).

⁴⁸ Discurso de José Julián Álvarez González, Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *La nueva Ley de la Judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: Algunas jorobas de un solo camello*, Volumen VI de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, en San Juan, Puerto Rico (2004).

⁴⁹ 4 LPRA sec. 22f (1999 & Supl. 2002) (derogada 2003).

⁵⁰ Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 2, *et seq.*

realidad que vive la sociedad puertorriqueña y actualizar sus disposiciones tomando en cuenta los avances tecnológicos del presente. De igual manera, descansa en el objetivo de fortalecer la independencia judicial para así lograr un sistema autónomo. Por tal motivo, delega en el Poder Judicial la creación de las sedes y las salas de los tribunales. Sumado a lo anterior, la pieza legislativa también promueve la solución de controversias, por lo que faculta al Juez Presidente del Tribunal Supremo a manejar las competencias del personal y le autoriza poder designar jueces para atender asuntos especiales. Por último, posee un enfoque sensible y humanista con una meta clara de lograr para el Pueblo de Puerto Rico un acceso efectivo a los tribunales y a la justicia. En su andamiaje, se mantuvo la relación singular entre el Juez Presidente y el director administrativo nombrado por este, para manejar la administración de los tribunales.

A la luz del marco constitucional y doctrinal antes expuesto, corresponde señalar que la Asamblea Legislativa cuenta con facultad para estructurar, mediante legislación, aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Poder Judicial, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución. En ese contexto, el análisis de la medida ante nuestra consideración se circunscribe a evaluar su compatibilidad con dicho marco, reconociendo el espacio legítimo de acción legislativa en esta materia.

-III-

Como adelantáramos, mediante el **P. del S. 1096**, la Asamblea Legislativa procura establecer una nueva “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 201-2003, *supra*, así como enmendar varias leyes, a los fines de reformar integralmente la estructura, organización y administración del Poder Judicial. A continuación, se detallan los cambios sustanciales propuestos por la medida, que desglosaremos por capítulo. *Veamos*.

El **Capítulo 1** establece el título de la medida como la “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico” y dispone una declaración de principios y objetivos que orienta la política pública del estatuto. En esta sección se reconoce el rol fundamental del Poder Judicial en la adjudicación de controversias que impactan la vida, la propiedad y los derechos de las personas, y se enfatiza la necesidad de que los procesos judiciales sean accesibles, ágiles, justos y atendidos por jueces competentes e imparciales. Asimismo, se reafirma la importancia de la independencia judicial y se delimita que el Tribunal Supremo ostenta la facultad de reglamentar la administración de los tribunales, en armonía con el marco constitucional aplicable.

Entendemos que este capítulo cumple una función programática al establecer los principios rectores que guiarán la interpretación e implementación de la ley. En síntesis, el lenguaje adoptado es consistente con el mandato constitucional de independencia judicial y con la jurisprudencia que reconoce la autonomía administrativa del Poder Judicial, particularmente en cuanto a la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo. No obstante, a diferencia de la *Ley de la Judicatura* vigente, la declaración de principios del proyecto presenta un enfoque más conciso y menos desarrollado en cuanto a elementos como la promoción de métodos alternos de solución de conflictos, la colaboración interinstitucional y el componente humanista del sistema de justicia.⁵¹

⁵¹ Véase, 4 LPRC sec. 24a (b), (c) y (d).

Aunque esta simplificación puede responder a un interés de claridad normativa y de delegación reglamentaria al Tribunal Supremo, podría argumentarse que la omisión de dichos elementos reduce el alcance expresivo de la política pública judicial, particularmente en áreas que inciden directamente en el acceso a la justicia y en la percepción de legitimidad del sistema. En ese sentido, aunque el **Capítulo 1** no presenta conflictos evidentes de índole constitucional, sí plantea un área de oportunidad para robustecer la articulación de principios rectores que históricamente han orientado el desarrollo del sistema judicial en Puerto Rico.

Por su parte, el **Capítulo 2** dispone la organización del Poder Judicial, reafirmando su carácter como un sistema judicial unificado compuesto por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, reconoce la facultad del Tribunal Supremo para adoptar reglas de administración, procedimiento y funcionamiento judicial, conforme al marco constitucional aplicable. De igual forma, se atienden aspectos relacionados con la estructura general del sistema, su jurisdicción y la autoridad para su organización, en armonía con la función legislativa de establecer y estructurar los tribunales.

En lo esencial, las disposiciones contenidas en este capítulo resultan, generalmente, compatibles con el marco constitucional vigente, el cual reconoce tanto la facultad de la Asamblea Legislativa para estructurar el sistema judicial como la potestad del Tribunal Supremo para reglamentar su administración. El reconocimiento del carácter unificado del sistema judicial y de la autoridad reglamentaria del Tribunal Supremo es cónsono con lo dispuesto en la Sección 7 del Artículo V de la Constitución.

Sugerimos que la implantación de este capítulo se realice de forma tal que se preserve siempre la armonía con el esquema constitucional vigente, conforme al modelo de distribución funcional reconocido en la Sección 7 del Artículo V de la Constitución, particularmente en lo relativo a la facultad del Tribunal Supremo de adoptar reglas para la administración de los tribunales y la función de la Jueza Presidenta de dirigir dicha administración.

El **Capítulo 3** regula la composición, facultades y funcionamiento del Tribunal Supremo como foro de última instancia, así como su rol en la administración del Poder Judicial. En particular, el Artículo 3.001 establece el marco general de administración judicial, reconociendo la facultad del Tribunal Supremo para adoptar reglas administrativas y la función de la Jueza Presidenta —como integrante de dicho foro— de dirigir la administración de los tribunales. Además, el Artículo 3.002 detalla las materias sujetas a reglamentación administrativa del Tribunal Supremo, incluyendo aspectos relacionados con personal, compras, asignación de recursos y organización interna.

Los Artículos 3.003 y 3.004 atienden facultades tradicionales del Tribunal Supremo, tales como la reglamentación de la profesión legal y la celebración de conferencias judiciales, las cuales no presentan dificultad jurídica y se mantienen dentro del marco ordinario de sus competencias. Por su parte, los Artículos 3.005 y 3.006 introducen cambios relevantes al disponer que el Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, reglamentará y participará directamente en procesos como la asignación, traslado y designación de jueces administradores, funciones que bajo la legislación vigente han sido ejercidas principalmente a través de la dirección administrativa de la Jueza Presidenta. Estas disposiciones pueden entenderse como parte del modelo de distribución funcional que propone la medida, empero, debido a que se trata de áreas sensitivas de administración judicial, resultaría recomendable que su implantación preserve claridad en cuanto

a la relación entre la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo y la función de la Jueza Presidenta de dirigir la administración, a fin de favorecer una ejecución administrativa coordinada.

Los Artículos 3.007 y 3.008 regulan la designación de jueces para asuntos especiales y las compensaciones adicionales correspondientes, manteniendo en lo sustancial esquemas ya existentes, aunque bajo la reglamentación del Tribunal Supremo. Bajo ese marco, estas disposiciones se insertan dentro de la administración judicial ordinaria, siempre que su implementación responda a criterios objetivos y uniformes.

Los Artículos 3.009 al 3.012 atienden asuntos relacionados con el acceso a la justicia para personas indigentes, el manejo de fondos judiciales, las limitaciones al ejercicio profesional de los jueces y la vigencia de sus nombramientos.⁵² Estas disposiciones reproducen o continúan políticas ya reconocidas en el ordenamiento jurídico, sin levantar señalamientos sustantivos de índole constitucional.

En conjunto, este Capítulo desarrolla de manera detallada la participación del Tribunal Supremo en la administración del Poder Judicial, dentro de un modelo que enfatiza su rol como cuerpo colegiado. A la luz de la Sección 7 del Artículo V de la Constitución, estas disposiciones pueden interpretarse en armonía con el esquema constitucional vigente, en la medida en que se reconozca la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo y la función de la Jueza Presidenta de dirigir la administración judicial.

El **Capítulo 4** regula la estructura, funciones y componentes de la Oficina de Administración de los Tribunales (“OAT”), como entidad encargada de asistir en la administración del sistema judicial. El Artículo 4.001 establece su naturaleza y dispone que será el Tribunal Supremo quien reglamente todo lo relacionado con su administración, personal y funcionamiento. En comparación con la *Ley de la Judicatura* vigente, donde la OAT ha operado bajo la dirección administrativa de la Jueza Presidenta con facultades más directas sobre su funcionamiento, la medida enfatiza un rol más activo del Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, en la reglamentación de esta oficina.

El Artículo 4.002 dispone que la OAT estará dirigida por un Director Administrativo nombrado por la Jueza Presidenta, manteniendo así un elemento esencial del esquema constitucional vigente. No obstante, el artículo también establece que las funciones y deberes de dicho funcionario serán determinados por el Tribunal Supremo mediante reglamento, lo que introduce un ajuste en la dinámica administrativa respecto al marco actual, en el cual la dirección de la Jueza Presidenta ha tenido una intervención más directa en la definición operativa de la OAT. Esta configuración puede entenderse como parte del modelo de distribución funcional que propone la medida, en el que coexisten la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo y la función directiva de la Jueza Presidenta.

El Artículo 4.003, al disponer la designación de directores administrativos auxiliares por el Tribunal Supremo, continúa esa misma línea de participación colegiada en la estructura organizacional de la OAT. De igual forma, los Artículos 4.004 y 4.005 crean las Oficinas de Comunicaciones y de Prensa del Poder Judicial, adscritas a la OAT y dirigidas por funcionarios

⁵² En particular, notamos que el Artículo 3.011 es más detallado que la *Ley de la Judicatura* vigente, ya que se incluye el alcance de la prohibición, en donde se incorporan expresamente las excepciones.

nombrados por el Tribunal Supremo, lo que refuerza el rol de dicho foro en la configuración de áreas estratégicas de apoyo institucional. Estas disposiciones representan un ajuste respecto al modelo vigente, pero responden a objetivos de modernización y fortalecimiento de la comunicación institucional.

Por su parte, el Artículo 4.006 establece restricciones al ejercicio de la abogacía por parte del personal de la OAT, mientras que el Artículo 4.007 crea la Academia Judicial, adscrita a dicha Oficina, con el propósito de promover la capacitación continua de los jueces. Opinamos que estas disposiciones se mantienen dentro de los parámetros ordinarios de fortalecimiento institucional y profesionalización del sistema judicial, sin cambios sustantivos respecto a la política pública vigente.

Los Artículos 4.008 al 4.012 atienden funciones adicionales de la OAT relacionadas con educación al público, licencias sabáticas, administración de documentos judiciales y el manejo de fondos provenientes de la disposición de documentos. Estas disposiciones amplían y sistematizan funciones administrativas que, en la práctica, ya forman parte del quehacer institucional del Poder Judicial, incorporando elementos de eficiencia y modernización. Sin embargo, como asunto de técnica legislativa, debe sustituirse: "... Disposición de Documentos de la Poder Judicial..." por "... Disposición de Documentos del Poder Judicial".

En síntesis, este Capítulo refleja un ajuste en el balance operativo de la OAT, al enfatizar la participación del Tribunal Supremo en su reglamentación y estructura, en contraste con el modelo vigente que ha descansado en mayor medida en la dirección administrativa de la Jueza Presidenta. Conforme a la Sección 7 del Artículo V de la Constitución, estas disposiciones pueden interpretarse en armonía con el esquema constitucional vigente, en la medida en que se preserve la interacción funcional entre la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo y la función de la Jueza Presidenta de dirigir la administración judicial, según el modelo de distribución funcional reconocido en la Sección 7 del Artículo V de la Constitución.

Por su parte, el **Capítulo 5** regula la naturaleza, composición, competencia y estructura administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico como foro de última instancia. El Artículo 5.001 reafirma su carácter como máximo foro judicial, mientras que el Artículo 5.002 establece su composición y funcionamiento, incluyendo la facultad de operar en pleno o en salas, así como su potestad para reglamentar su organización interna y crear las dependencias administrativas necesarias para su funcionamiento. Entendemos que estas disposiciones son consistentes con el reconocimiento constitucional del Tribunal Supremo como eje central del Poder Judicial y con su facultad inherente de autogobierno administrativo.

El Artículo 5.003 delimita la competencia del Tribunal Supremo, incluyendo su jurisdicción original en ciertos recursos extraordinarios, su función revisora mediante apelación en casos de inconstitucionalidad, su facultad discrecional para atender recursos de *certiorari*, el uso de mecanismos como la certificación para atender asuntos de alto interés público o de naturaleza novel, los recursos gubernativos, y cualquier otro que se determine mediante ley especial. En términos generales, en el artículo se reproduce el marco jurisdiccional vigente y se mantiene dentro de los parámetros tradicionales del rol del Tribunal Supremo como intérprete final del ordenamiento jurídico.

Los Artículos 5.004 al 5.011 atienden la estructura administrativa y operacional del Tribunal Supremo, disponiendo el nombramiento de funcionarios y dependencias clave tales como el Secretario, el Alguacil General, el Jefe de Biblioteca, el Compilador y Publicista, el Negociado de Traducciones, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y Notaría, y la Oficina de Inspección de Notarías.⁵³ En todos estos casos, se reconoce la facultad del Tribunal Supremo para nombrar dichos funcionarios y reglamentar sus funciones, lo cual es cónsono con su poder inherente de administrar sus operaciones internas y regular la profesión legal.

En comparación con la *Ley de la Judicatura* vigente, este capítulo mantiene en lo sustancial la estructura funcional del Tribunal Supremo, aunque reafirma de forma expresa su facultad para reglamentar tanto su funcionamiento judicial como administrativo, así como la creación y organización de sus dependencias internas. Consideramos que este énfasis es consistente con el modelo propuesto en la medida, que reconoce un rol activo del Tribunal Supremo en la administración del Poder Judicial.

Por su parte, el **Capítulo 6** regula la naturaleza, composición, competencia y funcionamiento del Tribunal de Apelaciones como foro revisor intermedio dentro del sistema judicial. El Artículo 6.001 reafirma su carácter como tribunal de jerarquía intermedia, mientras que el Artículo 6.002 establece sus propósitos, destacando su función de revisión de decisiones del Tribunal de Primera Instancia y de agencias administrativas, con énfasis en ofrecer acceso efectivo, económico y ágil a la justicia apelativa. Estas disposiciones son consistentes con el modelo judicial vigente y no presentan dificultad jurídica aparente. El Artículo 6.003 dispone la composición del Tribunal de Apelaciones, los requisitos para el nombramiento de sus jueces y el término del cargo, manteniendo en lo sustancial el esquema actual. Sin embargo, se omitió como requisito —tal como dispone la *Ley de la Judicatura* vigente— los nueve años de experiencia profesional previa, contados desde la admisión del ejercicio de la abogacía. Por su parte, el Artículo 6.004 reconoce la facultad del Tribunal Supremo para reglamentar la organización interna y los procedimientos de este foro, lo cual resulta cónsono con la facultad constitucional de dicho Tribunal para adoptar reglas de administración judicial.⁵⁴

Los Artículos 6.005 y 6.006 atienden la naturaleza de las decisiones del Tribunal de Apelaciones y su competencia, incluyendo la revisión de sentencias finales mediante apelación, resoluciones interlocutorias mediante *certiorari*, y determinaciones de organismos administrativos, entre otros. Notamos que el proyecto incluye las resoluciones, órdenes o minutas debidamente firmadas, cuando se trate de casos criminales, que es un aspecto no incluido en la *Ley de la Judicatura*

⁵³ Figuras como el Secretario, el Jefe de la Biblioteca, la Junta Examinadora y el Alguacil General, se encuentran contempladas en el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Asimismo, el Negociado, el Secretariado y la ODIN, también se encuentran dentro de la composición administrativa del Poder Judicial.

⁵⁴ Advertimos que se omitió de la *Ley de la Judicatura* vigente lo siguiente:

[L]as cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal. El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo 4 número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*. 4 LPRA sec. 24w.

vigente, pero sí reconocido jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento jurídico. Estas disposiciones reproducen, en lo esencial, el marco jurisdiccional vigente y responden a la función ordinaria de un foro apelativo intermedio.

El Artículo 6.007 regula la sede y funcionamiento del Tribunal de Apelaciones, incluyendo su operación en paneles y la facultad del Tribunal Supremo para designar su composición conforme a reglas de administración.⁵⁵ Esta disposición reafirma el rol del Tribunal Supremo en la organización del sistema judicial, particularmente en la distribución de recursos adjudicativos, lo cual se mantiene dentro de su facultad reglamentaria.

Finalmente, el Artículo 6.008 dispone sobre la imposición de costas, honorarios y sanciones por recursos frívolos o dilatorios, permitiendo que los fondos recaudados se destinen, entre otros fines, al Fondo de Acceso a la Justicia. Esta disposición responde a objetivos de eficiencia procesal y desincentivo de litigación improcedente, sin apartarse del marco procesal vigente.

El Capítulo 7 regula la jurisdicción, organización y funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia como foro de jurisdicción original general dentro del sistema judicial. El Artículo 7.001 reafirma su autoridad para atender toda controversia que surja en Puerto Rico, mientras que el Artículo 7.002 establece la composición del tribunal, los requisitos para el nombramiento de sus jueces y la duración de sus términos. En comparación con la *Ley de la Judicatura* vigente, se elimina la distinción entre jueces superiores y jueces municipales, uniformando la judicatura del foro primario en una sola categoría, lo cual responde a la política pública de simplificación estructural que promueve la medida.⁵⁶

El Artículo 7.004 atiende la organización territorial del Tribunal de Primera Instancia, disponiendo la estructura de regiones judiciales y la distribución de salas dentro de los municipios. A su vez, faculta al Tribunal Supremo para determinar los municipios comprendidos en cada región y para ajustar la ubicación y operación de salas, incluyendo la posibilidad de consolidar servicios entre municipios contiguos cuando así lo requiera la eficiencia en el uso de recursos. Además, se incluyen disposiciones sobre el jurado y el lugar de su selección. En comparación con la *Ley de la Judicatura* vigente, aunque, en esencia, se recoge lo allí dispuesto, se omite que la Asamblea Legislativa puede variar el establecimiento de las sedes, a solicitud del Tribunal Supremo debidamente fundamentada. Además, el aspecto sobre el jurado no se incluye en el artículo del estatuto vigente que versa sobre este asunto.

⁵⁵ Se omite de la *Ley de la Judicatura* vigente lo siguiente:

[C]uyas sesiones y vistas podrán celebrarse en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración, o según lo determine el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo, asignará paneles para atender los casos originados en las Regiones Judiciales y podrá asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. 4 LPRA sec. 24z.

⁵⁶ En particular, se eliminan las 85 posiciones de jueces municipales y, ese número, se suma en el total de jueces, que asciende a 338. Además, se aclara que los siete años requeridos no son por experiencia profesional previa, sino que son contados desde la admisión al ejercicio de la profesión legal.

Por su parte, el Artículo 7.005 dispone la creación de salas especializadas en el Tribunal de Primera Instancia en materias específicas, tales como asuntos de familia, violencia doméstica, asesinato en primer grado, controversias contributivas y por delitos económicos, ejecuciones hipotecarias y reclamaciones de seguros en contextos de emergencia. La disposición también establece criterios de especialización judicial, incluyendo la necesidad de experiencia o adiestramiento en las materias correspondientes, y delega al Tribunal Supremo la reglamentación sobre su designación y funcionamiento. Aunque la *Ley de la Judicatura* vigente reconoce mecanismos de especialización en la práctica, esta medida los amplía y los incorpora de forma más detallada en el texto legal, promoviendo una estructura más formalizada de especialización judicial.

Los Artículos 7.006 al 7.008 introducen disposiciones dirigidas a la modernización de los procesos judiciales, incluyendo la grabación *obligatoria* de los procedimientos,⁵⁷ y la reglamentación de transcripciones, que recaerá sobre el Tribunal Supremo, lo cual representa un desarrollo más expreso de prácticas tecnológicas dentro del sistema judicial.⁵⁸

Finalmente, los Artículos 7.009 y 7.010 atienden aspectos relacionados con la eficiencia procesal y la ejecución de dictámenes judiciales, incorporando mecanismos de seguimiento a casos pendientes y reafirmando la facultad del Tribunal de Primera Instancia para ejecutar sus decisiones. En particular, la disposición sobre ejecución es un nuevo artículo que no está contemplado en la *Ley de la Judicatura* vigente.

El **Capítulo 8** dispone el régimen de disciplina judicial y los mecanismos de separación del servicio para los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. El Artículo 8.001 establece las causales de destitución, requiriendo *prueba clara, robusta y convincente* para sostener violaciones a normas éticas o legales, así como negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional. Esta disposición es consistente con los estándares tradicionalmente reconocidos en el ordenamiento y guarda correspondencia con el marco vigente bajo la *Ley de la Judicatura*. Sin embargo, el estatuto actual dispone que los jueces estarán sujetos a la imposición de medidas disciplinarias, mientras que la medida ante nuestra consideración es más categórica al disponer que el Tribunal Supremo tiene el poder de destituir a un juez por las razones esbozadas.

El Artículo 8.002 dispone medidas disciplinarias menores cuando no se alcance el estándar requerido para la destitución, incorporando alternativas como suspensión de empleo y sueldo, censura u otras medidas remediativas. Entendemos que esta estructura escalonada de sanciones se alinea con el enfoque vigente de disciplina judicial progresiva, sin introducir cambios sustantivos en la política pública aplicable. El Artículo 8.003 regula la separación del servicio por condición de salud mental o física, facultando al Tribunal Supremo a ordenar la separación temporal o permanente del juez, con el efecto de que dicha separación se considere, para fines legales, como una renuncia voluntaria. Asimismo, el Artículo 8.004 reafirma que los jueces del Tribunal

⁵⁷ En la *Ley de la Judicatura* vigente se dispone que “se autoriza el uso de las grabadoras electrónicas [...]”, por lo que, del texto actual no se desprende que sea obligatorio. Se dispone, además, que una parte o acusado podrá solicitar grabar los procedimientos, pero si se deniega o no se solicita, este puede petitionar la regrabación a la Secretaría de la región judicial correspondiente, sujeta al pago de los derechos. Finalmente, se dispone que se deberá dar prioridad a las solicitudes en los procedimientos criminales.

⁵⁸ Sin embargo, en el Artículo 7.008 se refiere a “apelante”. Recomendamos que se verifique si se trata de un error o inadvertencia, o es parte de la intención legislativa.

Supremo solo podrán ser destituidos mediante el proceso de residencia conforme a la Constitución, lo cual es plenamente cónsono con el marco constitucional vigente.

Por su parte, los Artículos 8.005 y 8.006 establecen la creación de una comisión para atender asuntos disciplinarios y disponen que los procedimientos se regirán por reglas adoptadas por el Tribunal Supremo, garantizando el debido proceso de ley. Además, se disponen quienes pueden ordenar una investigación *motu proprio*. En comparación con la *Ley de la Judicatura* vigente, estas disposiciones mantienen el rol central del Tribunal Supremo en la disciplina judicial, aunque sistematizan con mayor claridad la estructura de apoyo para la investigación y adjudicación de estos asuntos.

El Artículo 8.007 autoriza al Tribunal Supremo a imponer medidas provisionales, incluyendo la suspensión con o sin paga, en situaciones extraordinarias o cuando existan acusaciones criminales contra un juez. Esta disposición es consistente con la necesidad de proteger la integridad del sistema judicial durante procesos investigativos o disciplinarios. En síntesis, se trata de un desarrollo que mantiene continuidad con el marco vigente.

Por su parte, el **Capítulo 9** regula la remuneración de los jueces y las compensaciones adicionales dentro del Poder Judicial. El Artículo 9.001 establece de forma expresa los salarios correspondientes a cada categoría judicial —Juez Presidente, Jueces Asociados del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Apelaciones y jueces del Tribunal de Primera Instancia— fijando cuantías específicas en la propia ley. En comparación con la *Ley de la Judicatura* vigente (Artículos 7.001 y 7.002), que también dispone la remuneración judicial, la medida mantiene el esquema de fijación legislativa de salarios, aunque actualiza y uniforma las cuantías conforme a la nueva estructura judicial propuesta, particularmente tras la eliminación de la categoría de juez municipal.

El Artículo 9.002 dispone sobre compensaciones adicionales, facultando al Tribunal Supremo a otorgar pagos suplementarios de hasta un seis por ciento (6%) del salario a jueces que desempeñen funciones administrativas, funciones especiales o de mayor jerarquía. Asimismo, permite que los jueces participen en programas de beneficios y mejoramiento del capital humano, conforme a la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo. En términos comparativos, la *Ley de la Judicatura* vigente ya contempla compensaciones adicionales en ciertos contextos; sin embargo, la medida sistematiza esta facultad y la centraliza expresamente en el Tribunal Supremo mediante reglamentación, en línea con el modelo general de la medida que enfatiza su rol en la administración judicial.

Entendemos que estas disposiciones se mantienen dentro de la facultad de la Asamblea Legislativa para fijar la compensación de los jueces, conforme al marco constitucional, y no presentan conflictos aparentes en su faz.

El **Capítulo 10** introduce la creación del Patronato del Poder Judicial como un organismo auxiliar dirigido a allegar y administrar recursos para la conservación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura judicial. A tales fines, establece su estructura de gobernanza, sus facultades operacionales y la creación de un fideicomiso con capacidad para recibir donativos, administrar fondos y realizar gestiones financieras en apoyo al Poder Judicial.

El Artículo 10.001 presenta al Patronato como un organismo auxiliar de apoyo a la infraestructura judicial, dirigido a atender necesidades físicas y de conservación patrimonial. En aspectos jurídicos, la finalidad pública enunciada parece legítima y, en principio, compatible con la independencia judicial y con la facultad del Poder Judicial de administrar los recursos y espacios necesarios para su funcionamiento. No obstante, por tratarse de una entidad nueva que procurará allegar y administrar recursos para fines vinculados al Poder Judicial, resultaría aconsejable que el marco legal delimite con claridad su relación con la estructura administrativa ya existente del Poder Judicial, a fin de evitar incertidumbre sobre el alcance de sus funciones y asegurar que opere como un ente de apoyo, y no como uno paralelo a la administración ordinaria de la Rama.

El Artículo 10.002 establece la Junta de Directores del Patronato y dispone que estará compuesta por nueve miembros, incluyendo a la Presidenta del Tribunal Supremo, el director de la Oficina de Preservación del Poder Judicial, el director ejecutivo de la Asociación de Abogados, el director ejecutivo del Colegio de Abogados y cinco miembros en representación del interés público nombrados por el Tribunal Supremo. Esta disposición crea la estructura rectora del Patronato y combina componentes institucionales del Poder Judicial con representantes externos. Jurídicamente, esta composición podría plantear consideraciones adicionales en cuanto al grado de participación de personas ajenas al Poder Judicial en un organismo llamado a incidir sobre bienes, fondos o decisiones relacionadas con la infraestructura judicial. Si bien la inclusión de sectores externos puede responder a fines de colaboración y captación de recursos, sería recomendable que la medida delimite con mayor precisión los parámetros de esa participación, particularmente en lo relativo a deberes fiduciarios, conflictos de interés, criterios de selección, términos de incompatibilidad y mecanismos de rendición de cuentas, de modo que se preserve la autonomía institucional del Poder Judicial y la confianza pública en la administración de dichos recursos.

El Artículo 10.003 dispone que el director ejecutivo del Patronato será el Secretario del Tribunal Supremo, quien fungirá como principal oficial ejecutivo y tendrá los poderes que, mediante reglamento, le delegue el Tribunal Supremo. Además, se le faculta a establecer la estructura operacional necesaria, habilitar espacio físico y solicitar contratación o designación de personal, con el consentimiento y sujeto a las normas que establezca el Tribunal Supremo. En términos de diseño institucional, esta disposición parece procurar un mayor vínculo entre el Patronato y la estructura formal del Tribunal Supremo, lo cual podría abonar a la supervisión institucional del nuevo organismo. Sin embargo, la disposición concentra en un funcionario del Tribunal Supremo funciones relacionadas con la administración de una entidad que manejará recursos externos, por lo que sería recomendable evaluar los controles aplicables —particularmente en contratación, personal y uso de recursos— a fin de asegurar claridad administrativa, transparencia y cumplimiento con las normas de derecho público.

El Artículo 10.004 requiere que el Patronato rinda un informe anual al Tribunal Supremo, no más tarde del 30 de junio de cada año, incluyendo una relación de actividades, contratos y transacciones, la situación de sus financiamientos y actividades, y un plan de trabajo para el año fiscal en curso. Puntualizamos que esta disposición reconoce la necesidad de cierta rendición de cuentas, lo cual es positivo dada la naturaleza del ente propuesto.

El Artículo 10.005 enumera las facultades y deberes del Patronato, incluyendo propiciar aportaciones económicas del sector privado, del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno Federal;

promover publicaciones y actividades similares; difundir el valor histórico, arquitectónico y cultural del Tribunal Supremo; y realizar todos los actos necesarios o convenientes para cumplir con los propósitos de la ley. Estas facultades confirman que el Patronato se concibe no solo como un ente de conservación física, sino también como un vehículo de promoción institucional y de captación de recursos. Jurídicamente, la amplitud del lenguaje aconseja mayor precisión en cuanto a los límites de sus facultades y a la regulación de las aportaciones que pueda recibir, particularmente del sector privado, a fin de asegurar que no se afecte —ni se perciba afectada— la independencia e imparcialidad del sistema judicial.

El Artículo 10.006 crea el Fideicomiso del Patronato del Poder Judicial como una entidad sin fines de lucro, permanente e irrevocable, y le concede amplios poderes para aprobar reglamentos, demandar y ser demandado, recibir y administrar donativos, negociar contratos, tomar dinero a préstamo, adquirir seguros, indemnizar a terceros, establecer un fondo permanente y nombrar oficiales, agentes y empleados, entre otros. A su vez, dispone que el Fideicomiso será dirigido por una Junta de Fiduciarios integrada por los miembros del propio Patronato. Este artículo otorga al Fideicomiso amplias facultades operacionales, por lo que podría resultar conveniente precisar su naturaleza jurídica y los controles aplicables —incluyendo fiscalización, contratación, endeudamiento y manejo de fondos— a fin de asegurar transparencia, responsabilidad pública y cumplimiento con el marco normativo aplicable.

En conjunto, este Capítulo introduce una innovación significativa al ordenamiento vigente, ya que la *Ley de la Judicatura* actual no contiene una figura equivalente al Patronato ni un fideicomiso de esta naturaleza adscrito funcionalmente al Poder Judicial. Si bien la medida responde a un fin público legítimo, podría beneficiarse de parámetros adicionales en materia de gobernanza, transparencia y control, a fin de apoyar su implementación de forma clara y ordenada.

El **Capítulo 11** establece las disposiciones transitorias necesarias para la eliminación de la categoría de jueces municipales y su integración al nuevo modelo uniforme del Tribunal de Primera Instancia. El Artículo 11.001 dispone la conversión gradual de las plazas de jueces municipales, permitiendo que estos continúen ejerciendo sus funciones conforme a la Ley de la Judicatura vigente hasta que el Tribunal Supremo adopte la reglamentación correspondiente. A su vez, establece que dicha categoría desaparecerá progresivamente conforme vayan cesando los nombramientos o cesen en sus cargos. Esta disposición es consistente con un proceso de transición ordenada y evita interrupciones en la prestación de servicios judiciales. En comparación con la Ley de la Judicatura vigente, representa un cambio sustantivo al eliminar una categoría judicial previamente reconocida y sustituirla por un modelo uniforme.

El Artículo 11.002 establece que los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuyos cargos resulten de la conversión ejercerán, además, las funciones correspondientes a los jueces municipales mientras estos continúen existiendo. La disposición busca garantizar continuidad operacional y evitar vacíos jurisdiccionales. No obstante, en la medida en que durante el periodo transitorio puedan converger funciones entre jueces con distinta clasificación, podría suscitarse una diferencia entre las funciones desempeñadas y la compensación correspondiente. En ese sentido, resultaría recomendable que la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo atienda este aspecto, a fin de propiciar uniformidad y evitar posibles incongruencias en las condiciones de servicio durante la transición. Esta situación, de prolongarse en el tiempo, podría generar cuestionamientos prácticos que convendría anticipar desde la reglamentación.

El Artículo 11.003 atiende la implementación operacional del nuevo esquema judicial, incluyendo los ajustes necesarios para armonizar la estructura vigente con la nueva organización propuesta. Este tipo de disposición es cónsona con procesos de reforma institucional y no presenta señalamientos particulares en su diseño. Por su parte, el Artículo 11.004 dispone que el Poder Judicial realizará los ajustes presupuestarios necesarios para atender la conversión de plazas utilizando fondos disponibles dentro de su presupuesto vigente. Esto es consistente con la autonomía administrativa y presupuestaria del Poder Judicial, aunque su implantación dependerá de la disponibilidad real de recursos y deberá ejecutarse conforme a criterios de prudencia fiscal.

El **Capítulo 12** enmienda el *Código de Rentas Internas*, supra, para añadir un crédito contributivo por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial. Particularmente, se enmienda la Sección 1051 del estatuto para establecer un crédito contributivo equivalente al cien por ciento (100%) del monto donado, sujeto a un tope agregado anual de quinientos mil dólares (\$500,000), permitiendo además el arrastre del crédito no utilizado a años contributivos futuros, y sujeto a que se presente la correspondiente certificación del donativo.

Desde una perspectiva jurídica, la disposición constituye un incentivo contributivo directo para fomentar aportaciones al Patronato. No obstante, a diferencia del esquema contributivo tradicional —que usualmente contempla deducciones o créditos parciales— esta medida concede un crédito total, lo que podría tener un impacto fiscal que amerite evaluación desde la óptica de política pública contributiva y equidad en el tratamiento de donativos.

El **Capítulo 13** enmienda la *Ley Notarial de Puerto Rico*, supra, para ajustar la estructura de supervisión de la función notarial. Mediante el Artículo 13.001, se transfiere expresamente al Tribunal Supremo —en lugar de la Jueza Presidenta individualmente— la facultad de dirigir la inspección de notarías y nombrar al Director de la ODIN, así como a los inspectores, entre otros asuntos. Esta modificación es consistente con el enfoque de la medida de fortalecer el rol colegiado del Tribunal Supremo en funciones administrativas, sin alterar sustantivamente la función de supervisión notarial.

El Artículo 13.002 atiende aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de la ODIN conforme a esta nueva estructura, incluyendo su integración dentro del marco administrativo del Tribunal Supremo. Colegimos que la disposición es cónsona con la facultad del Tribunal Supremo para reglamentar y supervisar la práctica notarial. En comparación con la ley vigente, el cambio responde más a una redistribución interna de autoridad que a una alteración sustantiva del régimen notarial, por lo que no presenta señalamientos mayores.

El **Capítulo 14** enmienda la Sección 2 de la *Ley del Negociado de Traducciones*, supra, para actualizar sus funciones dentro del Poder Judicial. En particular, el Artículo 14.001 establece como deber la traducción al inglés de las decisiones y resoluciones del Tribunal Supremo certificadas para publicación, así como de sus reglamentos y reglas, fijando un término máximo de veinte (20) días y disponiendo su publicación digital y en el *Puerto Rico Reports*.

La medida introduce obligaciones específicas, términos definidos y un componente de divulgación más robusto, fortaleciendo el acceso a la información judicial. Desde la óptica jurídica, la enmienda es cónsona con principios de transparencia y acceso a la justicia, aunque su implantación

requerirá asegurar la calidad, precisión y cumplimiento oportuno de las traducciones. En ese sentido, la enmienda responde a tendencias de modernización gubernamental, siempre que su implantación se realice de forma que la tecnología opere como herramienta de apoyo y no sustituya los estándares de calidad, confiabilidad y rigor que caracterizan las traducciones oficiales del sistema judicial.

Finalmente, el **Capítulo 15** dispone, entre otras cosas, sobre la vigencia de la Ley, estableciendo que esta comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación. Esta disposición persigue facilitar una transición ordenada hacia el nuevo marco normativo, permitiendo al Poder Judicial adoptar la reglamentación necesaria para su implementación. No obstante, dado el alcance de la medida —que requiere la adopción de múltiples reglamentos por el Tribunal Supremo en áreas sustantivas como administración judicial, asignación de jueces, operación de nuevas estructuras, salas especializadas y otros componentes operacionales— podría considerarse evaluar si dicho término es suficiente para una implantación adecuada. En ese sentido, podría considerarse la conveniencia de un término mayor o de una implantación escalonada, a fin de apoyar una transición más ordenada y efectiva del nuevo esquema legal. En la práctica, el volumen de reglamentación requerido sugiere que este proceso podría extenderse más allá de ese término inicial.

Como asunto principal de técnica legislativa, la medida presenta, en general, una estructura organizada y coherente, con una adecuada división por capítulos y artículos que facilita su lectura e interpretación. No obstante, se identifican algunos aspectos que podrían beneficiarse de ajustes para fortalecer su claridad y precisión normativa.

En cuanto a la correspondencia entre el título y el contenido de la medida, el título describe adecuadamente sus componentes principales, incluyendo la creación de una nueva “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico”, la derogación de la *Ley de la Judicatura* vigente y enmiendas a estatutos relacionados en materia contributiva, notarial y de traducciones oficiales. Sin embargo, la medida incorpora disposiciones sustantivas adicionales —como la creación del Patronato del Poder Judicial y su Fideicomiso, la eliminación de la categoría de jueces municipales, la reconfiguración del Tribunal de Primera Instancia, la creación de salas especializadas y la implantación de un esquema de administración judicial con funciones compartidas— que no se reflejan de forma expresa en el título. Aunque estos asuntos podrían entenderse comprendidos dentro de la cláusula general de “otros fines relacionados”, podría considerarse, desde la perspectiva de claridad normativa, evaluar si el título debe ampliarse para reflejar de manera más específica aquellos componentes que constituyen cambios sustantivos en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Como bien es sabido, la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, en lo aquí pertinente, establece lo siguiente:

No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado

de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo.⁵⁹

El texto citado establece la llamada “regla de un solo asunto”.⁶⁰ En ese sentido, “[e]sta regla exige que toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa regule un solo asunto o materia”.⁶¹ Por esa razón, “[e]l asunto tratado en la ley debe estar adecuadamente expresado en su título, pues de no ser así, la parte de la ley omitida del título se entenderá nula”.⁶² Además, “la disposición constitucional exige que toda enmienda a la ley sea afin al asunto regulado”.⁶³

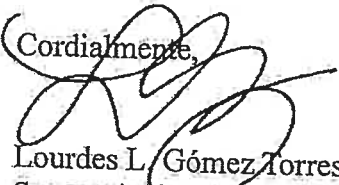
El más Alto Foro estatal ha resuelto que “el propósito es informar al público en general y a los legisladores en particular del asunto del cual es objeto la ley, de manera que se impida la inclusión de materia incongruente y extraña”.⁶⁴ Sin embargo, la disposición no “requiere que el título constituya un índice detallado del contenido de la ley, sino meramente que sea un hito indicador del asunto cubierto por la misma”.⁶⁵

-IV-

En conclusión, el Departamento de Justicia reconoce el esfuerzo legislativo que representa el P. del S. 1096, dirigido a revisar y atemperar el marco jurídico que rige el Poder Judicial de Puerto Rico a las realidades contemporáneas. Asimismo, reiteramos que la Asamblea Legislativa cuenta con amplia facultad constitucional para estructurar el sistema judicial —salvaguardando siempre lo dispuesto en el Artículo V de nuestra Constitución— y establecer la política pública en esta materia, por lo que, en términos generales, la medida se enmarca en dicho ámbito de acción. A la luz de lo anterior, y sin perjuicio de las observaciones puntuales antes expuestas, el Departamento de Justicia se mantiene disponible para continuar colaborando en el análisis de la medida en beneficio del interés público.

Reconocemos, además, la complejidad inherente a la implantación de una reforma de esta magnitud, la cual requerirá una coordinación cuidadosa entre los distintos componentes del Poder Judicial. Finalmente, otorgamos la debida deferencia a los comentarios y recomendaciones que estimen pertinentes formular las entidades llamadas a implementar las disposiciones aquí propuestas.

Cordialmente,


Lourdes L. Gómez Torres
Secretaria de Justicia

⁵⁹ Art. III, Sec. 17, Const. PR, *supra*, pág. 397.

⁶⁰ *Herrero y otros v. ELA*, 179 DPR 277, 291 (2010).

⁶¹ *Íd.*

⁶² *Íd.*, (citando a *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 427 (1998)).

⁶³ *Íd.*

⁶⁴ (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 295.

⁶⁵ (Citas omitidas). *Íd.*, (citando a *Pueblo v. Pérez Méndez*, 83 DPR 228, 230 (1961)).